

1 8
PROCESO DE INFANTOCIDIA: MONCLÚS 4 ESPUGA. Jorpe.

359 1A-14.

CAPILLA

1800.

Año del 800

De Jorge Monclus y esposa de
Capella presenta la execucioa
de su Infancia

Num.º 1º

359/14



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, de las Islas, y Tierra-firme del Mar Oc-
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg,
de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c.

DON ANTONIO MANSO MALDONA-
do, Caballero Comendador de la Puebla
de Sancho Perez en el Orden de San-Tiago,
Theniente General de los Reales Exercito, Go-
vernador, y Capitan General de este Exercito, y
Reyno de Aragon, Presidente de su Real Au-
diencia, &c.

A A

juró para la declaracion que obró, y pa...
DE ARAGON

A los del nuestro Consejo , Presidente , y Oidores de las nuestras Chancillerias , y Audiencias, Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Casa , Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de qualesquiera Ciudadés, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos de Castilla, y Aragon; al Ayuntamiento, y Sindico Procurador de la Villa de Capella; y à todos los demás de los referidos nuestros Dominios, y Señorios, y à cada uno, y qualesquiera de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones à quienes esta nuestra Carta Executoria fuere presentada, ò su Copia concordada en publica forma, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Justicia; salud, y gracia: SABED, que ante los nuestros Oidores de dicha Audiencia, y Oficio del nuestro infrascripto Escribano de Camara, en el dia veinte y tres de Enero del corriente año mil setecientos setenta y cinco, se pareció por Procurador legitimo de Don Jorge Monclus, y Doña Maria Antonia Monclus, hermanos, de estado libres, vecinos, y residentes en la Villa de Capella, dando la Demanda sobre inclusion de su Infanzonía del tenor siguiente = EXCELENTISIMO SEÑOR: Pedro Gil de Lacorona, en nombre de Don Jorge Monclus, y Doña Maria Antonia Monclus, hermanos, estado libres, vecinos, y residentes en la Villa de Capella, hijos de los ya difuntos Jorge Monclus, y Maria Espluga, vecinos, que fueron de la misma, usando del Poder, que en debida forma presento, pongo Accion, y Demanda
al

al Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Sindico Procurador de la citada Villa de Capella, Partido de Benavarre del presente Reyno, y premisas las solemnidades de derecho, contando el caso por verdadera relacion, en la mejor forma, que haya lugar, digo: QUE por uno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tiempo inmemorial, y antiquísimo, de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario en dicha Villa de Capella hasta ahora, y de presente siempre, y continuamente huvo, ha havido, y hay un Linage, y Familia antigua, y solariega con el Renombre, y Apellido de Monclus, cuyos ascendientes, y descendientes, y todos los que han tenido su origen, y principio de ella, fueron, han sido, y son Cavalleros Infanzones Hijosdalgo notorios, y conocidos de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido, distinguiendose de las Personas de condicion, y signo servicio en dicha Villa de Capella en no pagar la pecha de Maravedis, que han pagado, y pagan los hombres de condicion, y signo servicio de la referida Villa, y Partido de Benavarre, y en la comun reputacion, y à mas en que dicha Familia ha usado, y usa por Armas de un Castillo sobre un Monte cerrado con una Muralla, cuyo blason ha tenido, y usado la citada Familia del Renombre de Monclus, como todo ha sido, y es publico, manifesto, y notorio en dicha Villa de Capella, y otras partes, como constará: QUE de dicha Familia de Monclus de la citada Villa de Capella hará mas de ciento y treinta

A 2

años

años procedió uno llamado Miguél Moncius, y como tal Infanzon fue tenido, y reputado por descendiente de dicha Familia de Monclus, gozando como tal de todas las distinciones, que los notorios Infanzones Cavalleros Hijosdalgo acostumbraban, y acostumbran gozar en la mencionada Villa, y Partido de Benavarre, en no pagar Maravedis, y en la comun reputacion, diferenciándose en esto de las Personas de signe servicio; y por consiguiente, fue tenido, y reputado por descendiente de dicha Familia Hidalga, y Cavallero Infanzon, como constará: QUE dicho Miguél Monclus de su legitimo Matrimonio, que contraxo con Esperanza Visalonga huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural à Antonio Monclus, primero de este nombre; y del que éste contraxo con Ana Panillo huvo à Antonio Monclus, segundo de este nombre; y éste del que contraxo con Antonia Bafaluy huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural à Antonio Monclus, tercero de este nombre, y éste del suyo con Lucrecia Francisca de Sopena huvo, y procreó à Jorge Monclus, quien del suyo con Maria Espluga huvo, y procreó en hijos legitimos, y naturales à Don Jorge Monclus, segundo de este nombre, y à Doña Maria Antonia Monclus, mis Partes, Demandantes, como constará: QUE en dicha Villa de Capella, y Partido de Benavarre, quando los varones salen de la Casa nativa de sus Padres à contraher Matrimonio à otra, aunque quedan con su Renombre, ó Apellido propio, se les añade vulgarmente el de la Casa antigua donde van à vivir,
como

como al Apellido de Monclus, el aditamento de Juan Paul, y asi de otras Casas, y Familias, sin que por ello hayan dexado de tener las distinciones, conotado, y demás, que les correspondia, y corresponde por su Familia, y Solar conocido, como constará: QUE el expresado Miguél Monclus, en tanto grado fue tenido, y reputado por Cavallero Hijodalgo, que se le denominó Infanzon en el acto publico de declaracion de la Apocaconfidencial de cierto Dote, como aparece de la Escritura en su razon otorgada en dicha Villa de Capella à diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y diez, testificada por Juan Sierra de Miranda, Notario Real, que en la debida forma presento: QUE en conformidad de lo arriba insinuado, habiendose practicado en la referida Villa de Capella la investigacion para el pago de Maravedis en el septenio correspondiente al que feneció en mil seiscientos quarenta y dos, que se practicó en Capella en mil seiscientos quarenta y cinco, no pagó el referido derecho Antonio Monclus (que es el primero de este nombre) por tener la calidad de Infanzon, siendo tan notoria la Nobleza, è Infanzonia de mis Partes, que continuando las investigaciones, en la que se practicó en el dia dos de Mayo de mil seiscientos cinquenta y uno, consta se libertaron de pagar el referido Real Derecho de Maravedis los Moncluses por ser Infanzones, sin hallarse persona alguna de este Apellido entre los del estado general, como asi resulta del Certificado extrahido del Archivo general de la Baylia, que huvo en este

A 3

Rey-

Reyno, dado por Don Pedro Phelipe de Lezaun, su Archivero, que en debida forma presento: QUE es en tanto grado cierto, y notorio lo referido, que los arriba nombrados han contrahido sus Matrimonios con las primeras Casas de la Villa de Capella, y otras partes, especialmente Antonio Monclus, segundo con Antonia Bafaluy: Antonio Monclus, tercero con Lucrecia Francisca de Sopena, del Lugar de Torredeobato: Jorge Monclus con Maria Espluga, cuyas Familias de Bafaluy, Sopena, y Espluga han sido, y son tenidas, y reputadas por Hidalgas, è Infanzonas, como constará: QUE es tan constante lo insinuado de parte de arriba, y el que los sobredichos de la Familia de Monclus, y demás de este Apellido han estado, y están poseñados en el goce, y uso de su Hidalguia, que desde que se empezó à practicar despues del establecimiento del nuevo Gobierno los repartos de Contribucion, Sal, y demás, que ha havido, y hay en dicha Villa de Capella, ha continuado, y continúa el Ayuntamiento el ponerlos con separacion, y en la clase de esemptos Hijosdalgo, distinguiendo à los de esta Familia de los del signo servicio, y guardando los Honores, Prerrogativas, y Prehemencias, que como à tales Hijosdalgo les tocaba, y pertencia, toca, y pertence, y aun en las Quintas, que ha havido en este Reyno, se les ha libertado, sin encantararles, ni llamar à Sortéo, como todo es público, manifesto, y notorio en dicho Pueblo, y otras partes, y constará en la más concluyente forma: QUE de lo dicho resulta,

ta, que dichos mis Partes han sido, y son descendientes de la antigua, y esclarecida Familia de Monclus de la Villa de Capella, Partido de Benavarre de Infanzones Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, la qual ha gozado, y goza de tan apreciable, y distinguida Infanzonia, y por ello, y demás expresado de parte de arriba, han sido, y son notorios Infanzones, y de origen, y descendencia de Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza; en cuya atencion, y demás favorable: A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentados dichos Documentos à su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia se sirva declarar, que los sobredichos Don Jorge Monclus, y Doña Maria Antonia Monclus, mis Partes, han sido, y son notorios Infanzones Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, como descendientes de dicho Casal, y Familia de Monclus de la enunciada Villa de Capella, y que han debido, y deben igualmente gozar de todos los Privilegios, Exempciones, y Libertades los referidos mis Partes: Y en su consecuencia mandar se les observen, y guarden con todos los demás Privilegios, Exempciones, è Inmunidades, que por dicha calidad, y titulos les corresponden, y que à los demás Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno les han acostumbrado, y acostumbran guzrdar, acordando en dicha razon la Sentencia, y declaracion mas conforme, y favorable al derecho de mis Partes, y que proceda de Justicia, que pido, con el despacho de Emplazamiento necesario, para hacer saber esta Instan-

tancia al Ayuntamiento , y Sindico Procurador de la mencionada Villa de Capella , &c. Dr. Francisco Paula de Roa. Pedro Gil de Lacorona : Y concedido traslado al nuestro Fiscal , y Ayuntamiento , y Sindico Procurador de la Villa de Capella , se expidió à este efecto nuestra Real Provision , la que se hizo saber à dicho Ayuntamiento , y Sindico Procurador, y reproduxo en Autos: Y por no haverse comparecido por aquellos dentro del termino , que se les prefixò , à pedimento de los Demandantes , se mandò substanciar la Causa en los Estrados de dicha nuestra Audiencia. Igualmente se notificò el Traslado de dicha Demanda à nuestro Fiscal , por quien con relacion à esta se dixo , que la impugnaba , y contradecia , pidiendo se denegase la contraria pretension , interin , y hasta tanto , que no justificaban quanto en aquella deducian , segun , y como lo prevenian los Fueros , y Practicas del presente Reyno : Y conclusa legitimamente la Causa para prueba , se recibió à ella , y dentro del termino se pidió por parte de los Actores , que para justificar con Partidas la Inclusión alegada en dicha Demanda, se librase Provision para que los Curas , ò sus Regentes de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Capella , Lugares de Torredobato , y Coscujuela de Hoz remitiesen al Oficio de dicho nuestro Escribano de Camara los Cinco Libros , que les expresaban , à fin de compulsar de ellos con citacion del nuestro Fiscal las Partidas de Matrimonios , y Filiaciones , que necesitasen , lo que así se mandò ; y habiendose librado

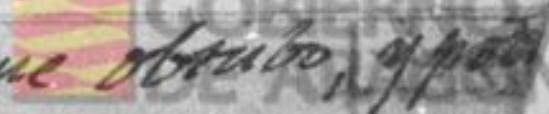
di-

dicha Provision en su virtud se remitieron dichos Libros , y en presencia de Don Miguel de Villava , nuestro Oidor , y con asistencia del Dr. Don Joaquin Marquez , Agente Fiscal , se compulsaron de los mismos Libros las Partidas de Bautismos , y Matrimonios , que por el dicho Procurador fueron señaladas: Por parte de los mismos Demandantes se presentó el Interrogatorio , y produxeron Testigos , que juraron , y fueron examinados por dicho nuestro Oidor : Y pasado el termino de prueba ; y hecha publicacion de probanzas se concluyó por los Demandantes para definitiva , por el nuestro Fiscal para los efectos , que huviere lugar ; y acusada la rebeldia à las demás Partes, estando legitimamente conclusa la Causa, y puesta en Sentencia, en el dia cinco de Mayo de dicho, y corriente año , se pronunciò la del tenor siguiente: **EN EL PLEYTO, y Causa de Demanda Civil de Infanzonia** , que ante Nos va , y pende entre Partes , de la una Don Jorge Monclus y Espluga , y Doña Maria Antonia Monclus y Espluga , naturales , y residentes en la Villa de Capella , y Pedro Gil de Lacorona , su Procurador , y de la otra el Ayuntamiento , y Sindico Procurador General de dicha Villa , y en su ausencia , y rebeldia los Estrados de esta Real Audiencia ; y en que se ha opuesto , y litiga el Fiscal de S. M. sobre que se declare , que los dichos Don Jorge , y Doña Maria Antonia Monclus y Espluga , hermanos han sido , y son Infanzones notorios de Sangre , y naturaleza , y descendientes de tales. **VISTOS** , &c. Fallamos , que los referidos Don Jorge Monclus y Espluga , y Doña Maria Antonia

nia

[Handwritten signature]

visto para la declaracion que obtuvo y p[ro]...

 GOBIERNO

nia Monclus y Espluga, hermanos han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, como descendientes por recta linea masculina de la Casa, y Familia Infanzona de dicha Villa de Capella del renombre, y apellido de Monclus: Y en su consecuencia mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades, y Exempciones, que á los demás Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno se han acostumbrado, y acostumbran guardar: Y por esta nuestra Sentencia definitiva en vista asi lo pronunciamos, y mandamos. Don Angel Figueroa. Don Joseph de Urquia. Don Miguèl de Villava. Cuya Sentencia se notificò à dichas Partes, de la que no se interpuso sùplica, y por ello se pidió por la de dichos Demandantes se declarase por pasada en autoridad de cosa Juzgada, de que se diò traslado con cargo de Autos á las Partes; y por la del nuestro Fiscal se dixo en su respuesta de diez y nueve de este mes de Mayo, que nada se le ofrecia, que exponer sobre su contenido; y habiendose dado cuenta de tocio en la Sala por el proveido en veinte del mismo mes, se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida Sentencia de Vista. Y posteriormente en el dia veinte y dos de dicho, y presente mes por parte de dichos Don Jorge, y Doña Maria Antonia Monclus, se suplicò se les despachase la Executoria en forma, con arreglo à dicha Sentencia pasada en Juzgado, lo que fue así mandado por Auto de dicho dia: Y en su conformidad, y para que dicha Sentencia pasada en Juzgado tenga, y se le dè

fu

su debido, y entero cumplimiento, acordamos expedir esta nuestra Real Provisión Executoria à vos los al principio nombrados en la dicha razon dirigida: Por la que os decimos, y mandamos, que fiendos presentada, ò su Copia fee faciente, cumplais con el tenor de dicha Sentencia. Y en su consecuencia tengais, y reputeis à los referidos D. JORGE MONCLUS Y ESPLUGA, Y DOÑA MARIA ANTONIA MONCLUS Y ESPLUGA, hermanos Demandantes, segun, que Nos por tenor de la presente en nuestro Real nombre los confesamos, tenemos, y reputamos por Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido, y como descendientes por recta linea masculina de la Casa, y Familia Infanzona de dicha Villa de Capella del Renombre, y Apellido de Monclus: Y por consiguiente les observareis, y guardareis, y hareis observar, y guardar todas las Exempciones, Honores, Franquezas, Libertades, Privilegios, è Inmunidades, que han gozado, gozan, y deben gozar los demás Infanzones, è Hijosdalgo de este Reyno de Aragon: Y no les compelaís, ni obligueis, ni permitais se les compela, ni obligue aquellos, ni alguno de ellos à que contribuyan, ni paguen las cargas, y servidumbres à que están obligados los hombres de condicion, estado general, y signo servicio; que así es nuestra voluntad: Y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil florines de Oro para nuestros Reales Cofres; baxo la qual mandamos à qualesquiere de los nuestros Escribanos Publicos, y Reales, que re-

juró para la declaración que obtuvo



Veinte maravedis.

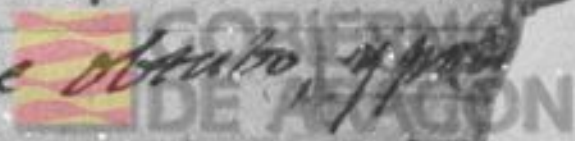
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

requeridos por los sobredichos, ò alguno de ellos, la notifiquen à quien convenga, y de ello certifiquen à su continuacion. Dada en la Ciudad de Zaragoza à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Don Juan de Villarreal. Don Angel Figuerò. Don Joseph de Urquia. Don Joseph Ventura Latorre, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon. Registrada, Don Diego Rubio. Sellada, por Don Joseph de Afo, Don Diego Rubio. In communi P. G L. Aragonum secundo, M.DCCLXXV. Escribano Latorre. Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por D. Jorge Monclus, y Doña Maria Antonia Monclus, hermanos, estado libres, naturales, y residentes en la Villa de Capella, contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Sindico Procurador de dicha Villa. Corregida.

Concuerta esta Copia con la Original Real Executoria, que para hacerla tuve presente, y comprobé con ésta, de que certifico; y para que conste la firmo en Zaragoza à veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y cinco

Joseph Ventura Latorre

para para la declaracion que obtuvo y para





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Senor.

D. M. T. Jorge Monclar y Exyllucas vecino de la villa de Capella; en el Expediente formado a requerimiento del Ayuntamiento de la misma sobre que los Infanzones de dicha villa precien los títulos de su Infanzonía en la mejor forma Dice: que al Exponerme a V. M. ha hecho saber el Auto de V. E. de diez y seis de Mayo último en cuyo cumplimiento presenta una copia autentica de la Executoria q. en juicio de propiedad obtuvo en su persona en el año pasado de mil setecientos y cinco en esta R. Audiencia y Camera q. se siguió en ella por el oficio del Escribano de camera D. Josef Ventura Latona, y el Ayuntamiento en su representación parece ya bino a reconocer q. el Exponerme se hallaba legitimamente empadronado en la Clave de Valpor; pero como sin embargo de ello se le ha comprendido en la provid.ª de V. E. cumple con ella como es debido para que quede sincera, y como la dicha Executoria sea en su misma persona no hay sobre q. formar el Auto de inclusion q. se deba emitir por una ya juzgada y executada la q. para puro para la declaracion que obtuvo, y para

el Ayuntamiento haerse explicado más clara-
mente respecto del Exponente diciendo lo que que-
da expuesto supuesto q. se comta por la Notif.
q. se le hizo de dha Excecutoria quando se obtuvo
y así hubiendola escusado esta molestia y todo gasto
respecto del mismo: Enauya atención.

A. V. E. pide y sup. se había haer por presentada
dha copia autentica de la Excecutoria de Infanzonía
q. obtuvo en su persona el suplicante, mandando
se junte al Exped. y declaras haer cumplido con
lo mandado p. ve, mandando a dho Ayuntam.
la obreue y guarde, sin contravenir a ella en
manera alguna y condenable en las costas
q. no haerue producido como correspondia q. así
parece proce. en dho y Justicia q. pide d.
do preventa.

Manuel de Aquilari y Ferrand

Nota En veinte, y ocho de Mayo del año proximo pa-
sado se presents en esta Secretaria de Acuerdo el an-
teced. Cédimentos.

Atto Tarag^a y Abril veinte e otros etc. q.

Para la vista del Fiscal de S. M.

539
Se re-
neg.
calom-
ato
les



data despacho
SELLO G.V.
MEL OCHOE

El Fiscal de S. M. en vista de la memoria que pre-
sentó D. Jorge Monclus y Espinosa para que se con-
tinue en el goce de su Hidalguia, que era la obtuvo en
persona en esta R. Audiencia en 24 de Mayo de 1773.
y aun el Ayuntamiento de aquella lo reconoció por
infanzon. Por lo que corresponde mandar se le
empadronase en la clase de infanzon en el muestro
don, y que se le guarden las exenciones que en la
misma se mandan. Tarazona 18 de Mayo de
1801.